

**SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

RESOLUCIÓN No. 010-SIS-FS-MDMQ-2022

Mgs. Fernando Sánchez Cobo
SECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Convención de los Derechos del Niño (1990), constituye uno de los principales instrumentos de protección de derechos, así como también genera un cambio de paradigma en la concepción del niño y niña, toda vez que se lo considera como sujeto de derechos y agentes activos de su desarrollo.

Que, el artículo 3.2, ibídem, determina que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Que, el artículo 19, ibídem, establece: 1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”; 2. “Estas medidas de protección deberían comprender (...) el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Que, el artículo 28, ibídem, instituye que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”.

Que, el artículo 29 Literal a), ibídem, establece: “Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

Que, el artículo 30, ibídem, establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o emplear su propio idioma”.

Que, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 6, define: “Se entiende por "niño", a los efectos del artículo 1 de la Convención, "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ello quiere decir que los instrumentos legales que rigen la situación de los menores dentro del territorio del Estado no pueden definir al niño de una manera que se aparte de las normas que determinan la mayoría de edad en ese Estado”.

Que, el mismo Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 7, en el literal f), dice: “Insistir en la vulnerabilidad de los niños pequeños a la pobreza, la discriminación, el

desmembramiento familiar y múltiples factores adversos de otro tipo que violan sus derechos y socavan su bienestar; y. en el literal g), establece: “Contribuir a la realización de los derechos de todos los niños pequeños mediante la formulación y promoción de políticas, leyes, programas, prácticas, capacitación profesional e investigación globales centrados específicamente en los derechos en la primera infancia”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 determina que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

Que, el artículo 43 de la propia Carta Magna, establece que: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44, establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;

Que, el artículo 45, ibídem, determina que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Que, el artículo 46, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: *“Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos” (...);*

Que, el artículo 69, ibídem, establece: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los

derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Que, el artículo 341, ibídem, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, artículo 347, numeral 5, ibídem, determina que será responsabilidad del Estado, entre otras, la de: el “Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.”;

Que, el artículo 358, ibídem, establece: “El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional”;

Que, el artículo 363, ibídem, establece: “El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. (...) 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 40, define el nivel de Educación Inicial como el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad; garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje; y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas.

La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano; este mismo artículo, indica que la educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado. La educación de las niñas y niños, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional; asimismo, que el Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años;

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la LOEI, establece los niveles y subniveles del Sistema Educativo Nacional, entre los que se encuentra el nivel de educación inicial, que se divide

en dos subniveles: el inicial 1, que comprende a infantes de hasta tres (3) años de edad y no escolarizado; y el inicial 2, correspondiente a infantes de tres (3) a cinco (5) años de edad;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 1 señala: “- Derecho a la educación. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; 2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar; 3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender; 4. Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente favorable para el aprendizaje. Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años, y por lo tanto se desarrollarán programas y proyectos flexibles y abiertos, adecuados a las necesidades culturales de los educandos; y, 5. Que respete las convicciones éticas, morales y religiosas de los padres y de los mismos niños, niñas y adolescentes. La educación pública es laica en todos sus niveles, obligatoria hasta el décimo año de educación básica y gratuita hasta el bachillerato o su equivalencia.”

Qué, el propio Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 6 sobre la Igualdad y no discriminación, señala: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”.

Que, el artículo 8, ibídem, sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, determina que: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes”.

Que, el artículo 9, ibídem, en cuanto a la función básica de la familia, establece: “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de la niña, niño. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

Que, el artículo 12, ibídem, de la prioridad absoluta, establece: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. [...]”

Que, el artículo 15, ibídem, reconoce como Titularidad de derechos a: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad”.

Que, el artículo 24, ibídem, Derecho a la lactancia materna. - “Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna”.

Que, el artículo 50, ibídem, Derecho a la integridad personal. – “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”.

Que, el artículo 72, ibídem, Personas obligadas a denunciar. – “Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdidas de que hubiere sido víctima de una niña, niño o adolescente, denunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes”.

Que, artículo 73, ibídem, Deber de protección en los casos de maltrato. – “Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos”.

Que, artículo 193, ibídem, sobre la Políticas de Protección Integral, establece: “Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia. [...] Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan”.

Que, el artículo 227, ibídem, determina sobre los deberes y derechos de la familia del niño, niña o adolescente, de la siguiente manera: “Los progenitores o miembros de la familia del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral tienen los siguientes derechos y deberes en el acogimiento familiar: 3. Participar en la determinación y ejecución de los aspectos educativos, emocionales, físicos, psicológicos y afectivos que deben impulsarse para el crecimiento y desarrollo integral del niño, niña o adolescente y apoyar su cumplimiento”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, en el artículo 54, establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal relacionadas con el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, que, entre otras, son las siguientes: (...) b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y

redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales” (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 121, de 15 de diciembre de 2020, se aprueba la “Estrategia Nacional Ecuador Crece sin Desnutrición” cuyo objetivo es prevenir la desnutrición Crónica infantil y reducir su prevalencia en niñas y niños menores de 24 meses de edad, a través de la implementación del PAQUETE PRIORIZADO de bienes y servicios destinado a atender a la población objetivo que será monitoreado nominalmente y cuya asignación presupuestaría se garantiza con la aplicación de la metodología “Presupuestos por Resultados.”

Que, con Acuerdo Interministerial No. 0015-14, de 30 de julio de 2014, modificado con Acuerdo Interministerial No. 0001-16, de 11 de enero de 2016, suscritos entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se emite la "Normativa para la Autorización de Creación y Funcionamiento de la Prestación de Servicios de Desarrollo Integral para la Primera Infancia que ofertan Atención de Niñas y Niños de 0 a 5 años de edad para Entidades Particulares, Ficomisionales y Públicas”.

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 0001-16, de 11 de enero de 2016, se aprueba y expide la "NORMA TÉCNICA PARA LOS SERVICIOS INSTITUCIONALIZADOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (SIDIFI)”.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su 126, establece: “Crear la Unidad Patronato Municipal San José, dependiente de la Alcaldía Metropolitana, con autonomía administrativa y financiera, cuya finalidad esencial es la ejecución de las políticas de protección social definidas por la municipalidad en favor de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos jóvenes, adultos mayores, y familias del comercio minorista, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito.”

Que, el artículo 127, ibídem, señala: “El Patronato Municipal San José para la aplicación de políticas y estrategias, coordinará su accionar con la Secretaría responsable de la inclusión social del Municipio Metropolitano.”

Que, el artículo 537, ibídem, sobre las acciones de salud, determina: “El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito garantizará a través de sus servicios de salud, la atención integral, de calidad, calidez, que incluya los enfoques de género, generacional, intercultural; y, adecuará sus prestaciones a las necesidades de grupos prioritarios como mujeres, adolescentes, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras.”

Que, el artículo 841, ibídem, establece: “Impleméntese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.”

Que, el artículo 853, ibídem, establece la conformación del Sistema de Protección de Derechos, “1 [...] Organismos de definición, planificación, control, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas: a. La Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a políticas de inclusión social”.

Que, el artículo 854, ibídem, sobre la rectoría del Sistema. Establece: “El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es el gobierno autónomo descentralizado que ejerce la rectoría del Sistema, a través de la Secretaría rectora y responsable de las políticas sociales, que además tendrá competencias específicas de formulación de las políticas sociales y de inclusión, lineamientos técnicos para el monitoreo de programas, proyectos y servicios que efectivicen las políticas públicas para el ejercicio de los derechos”.

Que, el artículo 976, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: “[...] El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es quien ejerce la rectoría del Subsistema de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, a través del ente rector a cargo de las políticas sociales y de inclusión en el Distrito Metropolitano de Quito”.

Que, el artículo 984, Ibidem, sobre los servicios de atención a primera infancia, establece: “Los órganos de servicios de primera infancia del Municipio, el ente rector de la política social, el ente rector de salud y de educación y sus unidades desconcentradas, para la vinculación en sus servicios de desarrollo infantil a niños y niñas entre 1 a 5 años, priorizando la atención a aquellos que hayan sido retirados del trabajo infantil o que sus familias tengan un riesgo de incurrir en esta actividad por su condición de pobreza. Los órganos rectores metropolitanos de las políticas sociales en cada uno de sus ámbitos planificarán y organizarán conjuntamente con la instancia operativa de prestación de servicios sociales, la implementación de servicios de primera infancia priorizando el acceso para el cuidado diario a niñas y niños entre 1 año y 5 años. Para esto la instancia responsable de la inclusión social en el Municipio de Quito deberá desarrollar políticas de desarrollo infantil integral”.

Que, con Acción de Personal No. 0000017023, el Dr. Santiago Guardaras Izquierdo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, nombra al Ms. Fernando Sánchez Cobo, en calidad de Secretario de Inclusión Social.

Que, es necesario garantizar en el Distrito metropolitano de Quito, la protección integral de niñas, niños y sus familias, así como las mujeres en periodo de gestación, mediante la implementación de políticas públicas

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 854 y 855 del Código Municipal Para el Distrito metropolitano de Quito,

RESUELVE:

Expedir los Lineamientos de Política Pública de Desarrollo Infantil Integral, para el Distrito Metropolitano de Quito.

Capítulo I

DEL ÁMBITO, OBJETO y PRINCIPIOS

Artículo 1. Ámbito. - Los presentes lineamientos de política pública, para el desarrollo infantil integral de niñas y niños de 0 a 5 años de edad, mujeres en periodo de gestación y sus familias que habitan en el DMQ, serán aplicados por todos los organismos del Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2. Objeto.- Promover el desarrollo infantil integral de niñas y niños de 0 a 5 años de edad, sus familias y mujeres en periodo de gestación que habitan en el DMQ, para el ejercicio pleno de sus derechos y responsabilidades, a través del desarrollo armónico de las capacidades y potencialidades, del cuidado y crianza con ternura, salud y bienestar integral, intervenciones oportunas, creación de entornos seguros y protectores, y alimentación y nutrición, a fin de, contribuir a su desarrollo integral.

Artículo 3. Principios. - La atención a niñas y niños en los servicios de desarrollo integral, se prestarán bajo los siguientes principios:

- a) **Interés superior de las niñas y niños:** El interés superior está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas, fiscomisionales y particulares el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención;

- b) **Igualdad y no discriminación:** se deberá abstener de adoptar cualquier medida discriminatoria o xenofóbica, que en forma intencional o no, den como resultado la anulación o menoscabo del reconocimiento o el ejercicio de los derechos.
- c) **Coordinación y corresponsabilidad:** se promoverá la articulación con las entidades de gobierno central, provincial, parroquial, y administración zonal en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos, para garantizar los derechos.
- d) **Cultura de paz:** una forma de rechazo a cualquier tipo de violencia y generar una forma de vida saludable, que potencie procesos reflexivos en las familias y comunidades que favorezcan la convivencia armónica.
- e) **Unidad entre los conocimientos y los valores:** Se debe formar la personalidad de niñas y niños propiciando aprendizajes y a su vez fomentando valores y sentimientos que incidan positivamente en su comportamiento.
- f) **Vinculación entres servicios y familias:** La influencia que cada niña y niño recibe del hogar y de los servicios debe estar interrelacionadas, es por ello que las personas educadoras y las familias trabajarán conjuntamente, planteándose tareas, metodologías y estrategias comunes que posibiliten la intervención adecuada en el desarrollo de sus hijas e hijos.
- g) **Confidencialidad:** corresponde a la práctica constante que invita a trabajar a los funcionarios con ética profesional, generando relaciones de confianza y seguridad con base en el respeto y la reserva de la información recibida por casos de vulneración de derechos.
- h) **Interculturalidad:** Garantiza el reconocimiento, respeto, valoración y recreación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo, así como sus saberes ancestrales, propiciando la unidad en la diversidad, el diálogo intercultural e intracultural, y propendiendo a la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas, que sean consonantes con los derechos humanos;
- i) **Integralidad:** Implica el desarrollo de los diversos ámbitos que permiten especificar la tridimensionalidad de la formación del ser humano, socio-afectivo, cognitivo y motriz;
- j) **Intersectorialidad:** Se refiere a la articulación de las políticas entre los ministerios, organizaciones, instituciones y asociaciones, cuyos propósitos o fines se relacionen con desarrollo infantil integral; y,
- k) **Inclusión:** La inclusión aseguran a todas las personas el acceso, a servicios de primera infancia. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos con necesidades educativas especiales y desarrolla una ética de la inclusión con medidas de acción afirmativa erradicando toda forma de discriminación.

Capítulo II

DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LOS SERVICIOS DE DESARROLLO INFANTIL INTEGRAL EN DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo 4.- Definición. - El desarrollo infantil integral es un proceso de maduración ordenado y progresivo de la arquitectura y función del cerebro, sistemas biológicos, salud física y mental, y habilidades perceptivas, motoras, cognitivas, de lenguaje y socioemocionales.

El desarrollo infantil integral se da a partir de la interacción de todas las dimensiones evolutivas antes nombradas las cuales tienen períodos sensibles de maduración durante la primera etapa de la vida (embarazo y primeros años). La integralidad del desarrollo puede comprobarse a través del efecto que el estrés tóxico y la desnutrición infantil tienen en la salud física y mental a lo largo de la vida (mayor propensión a desarrollar enfermedades físicas y mentales, menor capacidad de aprendizaje). El estrés tóxico y la malnutrición infantil también tienen efectos epigenéticos de activación de la función de ciertos genes vinculados a enfermedades.

Finalmente, el desarrollo infantil integral se da dentro de un contexto sistémico y ecológico-cultural el cual lo define y a la vez lo afecta.

Artículo 5.- Población Objetivo. - La población objetivo de la política pública de desarrollo infantil integral son niñas y niños de 0 a 5 años de edad, mujeres en periodo de gestación y sus familias que habitan en el DMQ.

Artículo 6.- De los componentes de la política pública de desarrollo infantil integral:

- a) **Componente de cuidado y crianza con ternura:** se refiere a todas las acciones de vínculo afectivo que fortalecen las experiencias físicas, sociales, emocionales, cognitivas y sensoriales, a las cuales están expuestos los niños y niñas, ya que las mismas son críticas y cruciales para la organización de su sistema nervioso y para el desarrollo del cerebro, pudiendo dejar huellas para toda una vida.

El vínculo, el amor o el apego, no solo conforman la base del desarrollo emocional del niño; para la base del desarrollo social adquiere real importancia las relaciones sólidas con afecto, que fortalezcan las habilidades sociales, la autoconfianza, la empatía; para el desarrollo sensoriomotor: el toque, las caricias, los juegos corporales aportan datos al sistema somatosensorial; y para el desarrollo intelectual: contarles cuentos, cantar canciones, descubrir colores, formas, tamaños, construyen las habilidades cognitivas.

Atender las particularidades de cada niña y niño (necesidades y diferencias individuales) la formación de su personalidad, el desarrollo de sus potencialidades y el reconocimiento de los requerimientos propios a la edad de cada niño y niña.

Las canciones de cuna, las conversaciones de los padres con su bebé, las primeras palabras, los primeros pasos, las sonrisas, los abrazos, las canciones y muchas otras habilidades desarrolladas con afecto, permiten que segundo tras segundo el cerebro se vuelva más funcional.

La crianza con ternura establece espacios de reflexión dialógica y afectiva para encontrar alternativas creativas ante los conflictos y problemáticas que puedan presentar las niñas y niños.

- b) **Componente de Bienestar Integral:** se refiere al conjunto de condiciones de protección que permiten a las familias garantizar un entorno seguro para niñas y niños, es decir que estén protegidos ante cualquier riesgo ya sea este de origen natural, social y económico, en un entorno libre de violencia, sin maltrato verbal o físico, con responsabilidad afectiva. Los entornos identificados como prioritarios son:

- **Hogar:** espacio y relaciones donde se desarrolla la vida y se establece el vínculo con la madre, padre y familia.
- **Comunidad:** espacio y relaciones donde se socializa con las otras familias y vecinos.
- **Instituciones públicas del sector social:** espacios y relaciones donde se gestionan las atenciones de salud, inscripción, educación, vivienda, agua, entre otras.

La condiciones de protección que deben garantizarse por la articulación y el accionar de varios actores: las instituciones públicas son los responsables del diseño e implementación de las políticas públicas, planes, programas y servicios, así también de adoptar las medidas administrativas económicas, legislativas, sociales y jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía y las comunidades, barrios y organizaciones locales también son corresponsables del cuidado, protección, vigilancia y promoción de los derechos de la madre en periodo de gestación y la niñez en sus territorios.

Para el desarrollo de condiciones de protección se debe trabajar en los siguientes ejes: promoción y prevención, detección, intervención, articulación y derivación y seguimiento de vulneración de derechos.

- c) **Componente de Salud Integral:** se refiere al trabajo en salud integral: física, mental y salud sexual y reproductiva, en este sentido es importante trabajar en la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, con el propósito de proporcionar herramientas a las familias para identificar y disminuir diferentes factores de riesgo para disfrutar de una salud integral; se promoverán acciones para buenas prácticas de salud integral, consejería en ambientes cálidos en los tiempos de alimentación para la adopción de hábitos de alimentación, temas de alimentación saludable y adecuada nutrición, hábitos y prácticas de higiene, estimulación prenatal, lactancia materna, en niñas, niños y mujeres en periodo de gestación, para esto los responsables de los servicios deben tener la capacidad de detectar o definir factores físicos visibles y emocionales, hábitos y enfermedades; en referencia a la promoción de la sexualidad sexual y reproductiva, es necesario entender la no desde una perspectiva meramente reproductiva, sino reconocerla como parte del desarrollo integral del ser humano durante las diferentes etapas de su vida, en la que es fundamental la autonomía para decidir sobre la vida sexual sin violencia y discriminación.

Capítulo III

DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO INTEGRAL EN DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 7. De las modalidades de atención. - Los servicios de Desarrollo Infantil Integral operan mediante tres modalidades de atención al servicio de la población objetivo:

- Atención Domiciliaria (AD)
- Atención Lúdica (AL)
- Centros de Desarrollo Infantil (CDI)

Artículo 8.- La modalidad de Atención Domiciliaria. - Es una modalidad de atención flexible a las realidades territoriales y la diversidad cultural del país, orientada al desarrollo infantil integral de los niños, niñas de 0 a 3 años de edad, sus familias y mujeres en periodo de gestión.

Esta atención se brinda a través de visitas domiciliarias y encuentros grupales en las que se aplicará un currículo específico para promover el desarrollo infantil integral en el espacio familiar.

Artículo 9.- La modalidad de Atención Lúdica. - es una modalidad de atención temporal, flexible a las realidades territoriales y la diversidad cultural del país, orientada al desarrollo infantil integral de los niños, niñas de 1 a 5 años de edad, sus familias y mujeres en periodo de gestión.

Esta atención se brinda a través encuentros grupales en espacios adecuados para el efecto, la principal característica es que se implementa en espacios de mercados, ferias y plataformas de comercialización.

Artículo 10.- La modalidad de Centros de Desarrollo Infantil. - Son unidades que brindan un servicio de atención integral diaria, inclusiva e intercultural, orientada al desarrollo infantil integral de los niños, niñas de 1 a 3 años de edad, sus familias.

Esta atención se brinda a en unidades intramurales y con encuentros grupales de las familias. Esta modalidad provisiona alimentación nutritiva diaria, control de salud permanente, crianza con ternura y desarrollo de las capacidades y potencialidades de niñas y niños.

POLÍTICA PÚBLICA

Garantizar el derecho de los niños y niñas de 0 a 5 años al desarrollo infantil integral dentro el Distrito Metropolitano de Quito promoviendo aprendizajes significativos con pertinencia sociocultural, crianza con ternura, educación, nutrición, salud y protección, que estimulen todas sus capacidades y potencialidades para lo cual se motivará la participación de la familia y la comunidad, promoviendo la articulación intersectorial de entidades nacionales y locales.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Responsabilícese de la implementación, seguimiento, control y correcta ejecución del presente Resolución, a la Dirección de Gestión de la Inclusión, de la Secretaría de Inclusión Social, la misma que deberá coordinar con los órganos del en coordinación con los organismos del Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Unidad Patronato Municipal San José, coordinará y ejecutará los servicios de desarrollo infantil integral, en base a la política definida por la Secretaría de Inclusión Social, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito.

Segunda. - La Unidad Patronato Municipal San José, formularán las guías metodológicas para los servicios desarrollo infantil integral, en el ámbito del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes julio de 2022.

Mgs. Fernando Sánchez Cobo
**SECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL,
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**